



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 1 de 5
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

RESOLUCION NÚMERO **EE 0215 18** **DE 2015** **04 NOV 2015**

POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO DE MERCANCÍA GRAVADA CON IMPUESTO AL CONSUMO

**EL DIRECTOR TECNICO DE INGRESOS
DE LA SECRETARIA HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

En uso de sus facultades consagradas en la 223 de 1995, ley 693 de 2001, ley 1393 de 2010, Ley 788 de 2002, Decreto 2141 de 1996, Decreto 1222 de 1986, Decreto 602 de 2013 y la Ordenanza 077 de 2014.

ASUNTO OBJETO DE LA DECISION

Al despacho de la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander se encontró la investigación administrativa radicada bajo el número **004-2015**, adelantada contra el señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, quien es el Conductor del Vehículo, **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, quien es el propietario del vehículo, Y LA **EMPRESA COTRARIO LTDA**, empresa a la cual está el vehículo afiliado; vehículo tipo Automóvil de placas XWD053, marca KIA, Línea Rio, modelo 2009, color blanco, servicio público, afiliado a la empresa COTRARIO, el cual cubría la ruta La Fortuna-Bucaramanga en el Kilometro 54+00,, por infracción a las normas de orden departamental y nacional.

HECHOS

1. Que el día 18 de Febrero de 2015, la Policía Nacional Dirección de Transito y Transporte, realizo acta de incautación de la mercancía relacionada más adelante al conductor del vehículo de placas XWD053, señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, por lo cual enviaron oficio dejando a disposición de mercancía el día 19 de febrero de 2015, la mercancía aprehendida en el kilometro 54+00 vía La Fortuna-Bucaramanga en el municipio de Lebrija (Santander), mercancía que era transportada en el vehículo tipo Automóvil, de servicio Público, afiliado a la empresa **COTRARIO LTDA**, y de propiedad del Señor **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, por cuanto los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR'; Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de Santander; cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaria de Hacienda Departamental, Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento de Santander no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo - Cuenta.; Cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Santander o cuando los productores no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello; cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Santander. (Artículo 577, numerales 2, 4 y 6 de la Ordenanza 077 de 2014); Cierre del Establecimiento por defraudación a las rentas departamentales (Artículo 592 de la Ordenanza 077 de 2014).
2. Que conforme a lo establecido en el artículo 577 de La ordenanza 077 de 2014, se procedió a elaborar acta de aprehensión por parte de autoridad competente, de conformidad con las infracciones expuestas en el numeral anterior.
3. Que la mercancía aprehendida es la que a continuación se describe:



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 2 de 5
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

PRODUCTO	CAPACIDAD	UNIDAD TOTAL DECOMISO
WHISKY GRAND OLD PARR	750 ML	16
WHISKY GRAND OLD PARR	1000 ML	5
WISKY BUCHANANS	750 ML	6
WISKY BUCHANANS	1000 ML	3
SMIRNOFF ICE	275 ML	48

4. Que la empresa de **TRANSPORTES COTRARIO LTDA**, identificada con Nit No 900181506-5, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PRIETO JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.293.391, presento ante este despacho respuesta al pliego de cargos mediante resolución No 006198 del 06 de Abril de 2015, donde solicita la desvinculación de la investigación y se absuelva de la sanción por ausencia de responsabilidad e inexistencia del nexo causal.; EL Señor **VALMEDAR RUEDA ALMEIDA Y EL SEÑOR FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, a la fecha no se manifestaron respecto al pliego de cargos.
5. Que Mediante oficio de fecha 26 de Marzo de 2015, se solicitó avalúo de la mercancía aprehendida al funcionario encargado, el cual según prueba practicada dio un valor total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$2.442.611)**.

RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

Que el señor **ALEJANDRO PRIETO JAIMES** dio respuesta al pliego de cargos en resumen con los siguientes argumentos:

"Respetuosamente solicito se desvincule a la empresa COTRARIO LTDA, toda vez, que no recae en ella la responsabilidad de los hechos acontecidos el día 18 de febrero de 2015, el desafortunado hecho, se origino presuntamente como consecuencia de diferentes personas, entre ellas, el propio conductor, que transporto, la mercancía materia de aprehensión, sin autorización de la empresa que represento, porque como lo manifesté, ninguna mercancía y/o encomienda es despachada sin guía expedida por COTRARIO LTDA, por tal razón no se le puede endilgar a COTRARIO LTDA, un hecho del cual es ajeno y menos presumir que esta infringió el Estatuto Tributario de Departamento de Santander, cuando ni quisiera tenía conocimiento de los hechos....()...)

...()... Para la empresa COTRARIO LTDA, no le es aplicable dicha sanción, toda vez, que si el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, presuntamente transportaba dicha mercancía, sería la única persona llamada a responder, teniendo en cuenta, que la empresa, en ningún momento, autorizo el transporte de la misma, y además si bien es cierto el vehículo se encuentra afiliado a la empresa COTRARIO LTDA, para poder operar, también lo es, que la empresa ejerce el control al momento de salir, por lo tanto en el transcurso del recorrido pierde dicho control.

MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio de avalúo de la mercancía de fecha 26 de Marzo de 2015 (Folio 6).
2. Resolución de Pliego de Cargos No. 006198 de fecha 06 de Abril de 2015 (folios 08-15). *D*

04 NOV 2015



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 3 de 5
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

CONSIDERANDOS

1. En primer lugar es preciso resaltar que el proceso administrativo con radicación **04-2015**, fue orientado bajo los principios de la experiencia y la sana crítica, además se ajustó a lo instituido constitucional del debido proceso que rige tanto las actuaciones administrativas como judiciales.
2. El día 18 de Febrero de 2015, se aprehendió mercancía gravada con el impuesto al consumo al señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.178.747, conductor del vehículo de placas XWD053, EN EL KILOMETRO 54+00 VIA LA Fortuna-Bucaramanga en el municipio de Lebrija (Santander), mercancía que era transportada en el vehículo tipo Automóvil, por cuanto los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR'; Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de Santander; cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaria de Hacienda Departamental, Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento de Santander no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo - Cuenta.; Cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Santander o cuando los productores no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello; cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Santander. (Artículo 577, numerales 2, 4 y 6 de la Ordenanza 077 de 2014);
3. Que la conducta del señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, quien es el Conductor del Vehículo, **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, quien es el propietario del vehículo **Y COTRARIO LTDA**, empresa a la cual está el vehículo afiliado, es contradictoria a las disposiciones de la Ordenanza la Ordenanza 077 de 2014. Por cuanto no se acredita eximente de responsabilidad alguno por la cual no dio cabal cumplimiento a lo ordenando en la ley, y el hecho generado de la aprensión de la mercancía se clasifica dentro de las causales del Art 577, de la Ordenanza 077 del 2014.
4. Que en el momento del operativo se pudo observar que la mercancía transportada no portaba documentos que acrediten su legalidad, motivo por el cual se procedió a la incautación del producto, de conformidad con el artículo 587 de la ordenanza 077 del 2014.
5. Que analizados los argumentos presentados en la respuesta al pliego de cargos por parte de la empresa **COTRARIO LTDA**, se determinó que estos no desvirtúan ni la conducta imputada ni el material probatorio recaudado para la adecuación de la norma en los hechos esbozados. Vale aclarar que el motivo por el cual se le incauto el producto, fue por transportar o a movilizar la mercancía sin documentos que acrediten la legalidad del mismo, y en la ordenanza 044 del 2014, Art 35 establece "**SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos o responsables del impuesto o de la participación, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. PARRAFO: se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros encomiendas o realicen envíos postales**" (negrilla nuestra para el caso de la Empresa **COTRARIO LTDA**)"
6. Que la conducta del imputado está tipificada con pena de multa de conformidad con el art 587 Ordenanza 077 de 2014.

"ARTÍCULO 587. El que estando registrado, no presente ante la autoridad competente o en los puestos de control la correspondiente tornaguía, o que la cantidad en ella expresada no corresponda a la mercancía realmente transportada, serán sancionados con multa de veinte salarios mínimo legales mensuales vigentes (20 S.M.L.M.V), y el decomiso y perdida a favor del Departamento del producto no amparado por la tornaguía, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo. La misma

04 NOV 2015



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 4 de 5
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

multa se impondrá a quien transporte por el territorio del Departamento de Santander productos que originen el impuesto al consumo o participación económica sin la tornaguía correspondiente. (Negrilla nuestra)

7. Que estudiados los descargos del imputado, respecto a lo manifestado por la empresa de Transporte COTRARIO LTDA, en oficio PRO 847939 y PRO 848341, se pudo determinar que la conducta sancionada se adecua al artículo 587 de la ordenanza 077 DEL 2014, por lo tanto habrá sanción en contra del señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, quien es el Conductor del Vehículo, **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, quien es el propietario del vehículo **Y COTRARIO LTDA**, empresa a la cual está el vehículo afiliado

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR al señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, quien es el Conductor del Vehículo, **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, quien es el propietario del vehículo **Y COTRARIO LTDA**, empresa a la cual está el vehículo afiliado, la mercancía aprehendida por autoridad competente relacionada en acta de incautación de elementos, la cual es la que a continuación se relaciona:

PRODUCTO	CAPACIDAD	UNIDAD TOTAL DECOMISO
WHISKY GRAND OLD PARR	750 ML	16
WHISKY GRAND OLD PARR	1000 ML	5
WISKY BUCHANANS	750 ML	6
WISKY BUCHANANS	1000 ML	3
SMIRNOFF ICE	275 ML	48

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR de propiedad del Departamento de Santander la mercancía relacionada en el artículo primero de esta resolución, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, quien es el Conductor del Vehículo, **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, quien es el propietario del vehículo **Y COTRARIO LTDA**, empresa a la cual está el vehículo afiliado, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y en base la ordenanza 0077 DE 2014, con una Multa de VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la época de la aprehensión, equivalente a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.887.000),) de conformidad con el artículo 587 de la ordenanza 077 de 2014, Multa que deberá cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta corriente No 110480011469 del banco Popular denominada Fondo de Rentas TGD. Para lo cual debe allegar a la Dirección de Ingresos la consignación correspondiente a la cancelación de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA DESTRUCCION de la mercancía decomisada, de conformidad con el artículo 587 de la ordenanza 077 de 2014

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, al señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, quien es el Conductor del Vehículo, **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, quien es el propietario del vehículo, y **A LA EMPRESA COTRARIO LTDA NIT 900181506-5**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 363, 365, 369, y 647 numeral 3° de la ordenanza 001 de 2010.

04 NOV 2015



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 5 de 5
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de **RECONSIDERACION** dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 467 de la ordenanza 077 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04 NOV 2015

Expedida en Bucaramanga, a los días del mes de del 2015



REYNALDO JOSÉ D'SILVA URIBE
Director Técnico de Ingresos

Dra. Andrea Juliana Méndez 
Abogada Contratista